

Procurador de los Tribunales

Tel.: [REDACTED]

Ltdo.: D. [REDACTED]

Ref. Ltdo.:

Cliente: D. [REDACTED]

C/ [REDACTED]

Notificado: [REDACTED]

## Juzgado de Primera Instancia nº 5 de [REDACTED]

[REDACTED] - C.P.: 17001

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

N.I.G.: 1707942120208257948

### Procedimiento ordinario (Derechos fundamentales- art. 249.1.2) 1993/2020 -

C

-

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: 1673000004199320

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de [REDACTED]

Concepto: 1673000004199320

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 390/2024

En [REDACTED], a [REDACTED]

Dña. [REDACTED] Magistrada- juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº cinco de [REDACTED], vistos los autos de juicio ordinario nº 1993/2020 en que fue parte demandante D. [REDACTED] que compareció representada por el/la Procurador/a Dña. [REDACTED] y dirigida por el/la Letrado/a D. [REDACTED] y parte demandada D. [REDACTED] que compareció representada por el/la Procurador/a D. [REDACTED] y dirigida por el/la Letrado/a D. [REDACTED], con intervención del Ministerio Fiscal, y que versaron sobre protección del derecho al honor, en atención a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de [REDACTED] tuvo entrada en este juzgado la demanda deducida entre las partes y con el objeto ya referenciado, en que la parte demandante concluía suplicando se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones, así como que se condenara a la demandada a pagar las costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Codi Segur de Verificació:

Data i hora

10:40

Signat per [REDACTED]



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaran en el plazo de veinte días, trámite que evacuaron dentro de plazo.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, se celebró esta el pasado día [REDACTED] con asistencia las partes y el Ministerio Fiscal, sin ser posible en la misma conciliación ni transacción de clase alguna, fueron resueltas las cuestiones procesales planteadas y fijados los hechos, con lo que cada parte pasó a proponer la prueba que le interesó, siendo admitidas como prueba documental y más documental consistente en la remisión de oficios a [REDACTED]. Tras diversos intentos infructuosos de práctica de la prueba, se renunció a la misma, con lo que se dio traslado a las partes por escrito para la valoración de la prueba, quedando los autos para sentencia por diligencia de [REDACTED].

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la sobrecarga de asuntos que soporta este Juzgado.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte demandante se alega que desde las cuentas de Twitter @albertmedcat y @albert\_dm D. [REDACTED] ha realizado diversos comentarios ofensivos e injuriosos para D. [REDACTED] así como ha revelado datos personales y profesionales del mismo. Dichos comentarios constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor y la intimidad del actor conforme al art. 7.4 y 7.7 de la Ley Orgánica [REDACTED] y habida cuenta la gravedad de los insultos y de la difusión del medio empleado, pues la cuenta @albertmdcat tenía más de 5.820 seguidores en 2018, procede que indemnice a la actora en la cantidad de 3.000 €, con condena en costas.

La parte demandada se opuso a la demanda alegando las siguientes excepciones:

- Que los comentarios objeto de la demanda no son constitutivos de intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante si se ponen en el contexto en que se produjeron, que es el de una campaña de acoso y difamación del Sr. [REDACTED] en diversas redes sociales por parte del demandante y su pareja por razones políticas.
- Todos los tweets se hallan en alguno de los siguientes supuestos, todos ellos ajenos a la intromisión en el derecho al honor, y están amparados por la libertad de expresión del demandado:



|   |                       |  |  |
|---|-----------------------|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br>[REDACTED] |                       | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |  |
| Data i hora<br>[REDACTED]<br>10:40  | Signat per [REDACTED] |  |  |



- a) Información sobre comportamientos irregulares del demandante que ya habían sido recogidos en prensa o diarios digitales.
  - b) Valoración amparada por la libertad de expresión de D. [REDACTED] sobre la pasividad del demandante ante los comportamientos desmesurados de su pareja.
  - c) Comentario sobre los anuncios que el demandante realizó de su vivienda en plataformas como Airbnb o Booking en que no se dan los datos de la misma, que ya eran públicos.
  - d) Respuesta a ataques o insultos previos de la parte actora.
- Inexistencia de daños morales e indebida cuantificación de los mismos.

El Ministerio Fiscal ha solicitado que se dicte sentencia estimatoria de la demanda por considerar que las expresiones vertidas por D. [REDACTED] en las cuentas de Twitter referidas en la demanda tienen un carácter ofensivo y vejatorio para el actor que no se justifica por la situación de conflicto existente entre las partes, conforme establece la jurisprudencia.

SEGUNDO.- No habiéndose opuesto excepciones procesales y no existiendo ningún defecto de los apreciables de oficio por afectar esencialmente a los principios procesales básicos, debe declararse bien terminado el procedimiento hasta este momento procesal.

TERCERO.- En cuanto al fondo, el art.7 de la Ley Orgánica [REDACTED] de [REDACTED] de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen considera intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de la norma, entre otras:

*Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.*

L a parte demandada no ha negado la titularidad de las cuentas de Twitter @albertdmcat y @albert\_dm, cuentas en las que se realizaron las publicaciones recogidas entre las páginas 5 a 18 de la demanda y doc. 5 de la misma, así como en ulteriores publicaciones aportadas en la audiencia previa, y en las que se incluyen expresiones como :

- “ Son tan idiotas” ( en referencia a D. [REDACTED] y su pareja)
- “ No, pobre Moi. Segur que si no parla en castellà no mulla”
- “En Moi no et deu tenir gaire satisfeta”



|  |                       |                                       |  |
|--|-----------------------|---------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED] |                       | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |  |
| Data i hora<br>10:40   | Signat per [REDACTED] |                                       |  |



- « Deu ser frustrant haver de canviar de ideologia política simplement per poder mantenir relacions sexuals i sentir-se estimat »
- “ Un pobre home del que es va aprofitar quan se li va morir la dona”
- « Va anar a trobar una #Joker en plena depressió. Resultat: com un secta”
- “Abans era independentista com el que mes. Però es veu que les amenaces de no sucra fan canviar de parer ràpidament”
- “ ...El vegetal que te com a parella”
- “... Figura paterna estèril”
- “ L’aturadet de la seva parella”
- “ ...al sang d’orxata d’en Moi”
- “ Un sang de orxata”
- “Pseudo sargent”

Por otro lado, en las mismas publicaciones se imputan al actor comportamientos irregulares en su condición de Mosso d’Esquadra: utilizar sin permiso cargadores eléctricos de la comisaria, asediar a los vecinos que no opinan igual políticamente, filtrar datos policiales, utilizar el NIP de forma fraudulenta, presentar denuncias falsas, ....

CUARTO.- La parte demandada sostiene que dichas expresiones no vulneran el derecho al honor porque se dan en el ámbito de una situación de conflicto entre las partes y se hallan amparadas por la libertad de expresión.

Respecto del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor se ha establecido abundante jurisprudencia, resumida por la STS (sección 1) del [REDACTED] ( ROJ: STS 3748/2022) :

*“ Es cierto, y así lo hemos declarado, en línea con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias 551/2021, de [REDACTED] 397/2021, de [REDACTED] 158/2020, de [REDACTED] 540/2018, de [REDACTED] de [REDACTED] y todas las demás que estas citan, algunas de ellas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: (i) que en la ponderación del derecho al honor y la libertad de expresión (que son los derechos entre los que se produce el conflicto que nos trasladan los recursos de casación) debe tenerse en cuenta la situación o contexto donde se producen las expresiones tenidas por afrentosas; (ii) que las expresiones deben valorarse dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, por lo que, expresiones ofensivas por su significado si son aisladamente consideradas, no pueden considerarse como una intromisión ilícita si se consideran proporcionadas con la finalidad informativa o valorativa que se pretende en contextos de crítica; siendo numerosos los casos en los que hemos reconocido, atendidas las circunstancias, la utilización de un lenguaje hiperbólico, efectista, sarcástico, jocoso o mordaz, y declarado, también, que la libertad periodística incluye el recurso a la exageración e incluso a la provocación; (iii) que la libertad de expresión, por su dimensión institucional,*



|  |                       |                                       |  |
|--|-----------------------|---------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED] |                       | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |  |
| Data i hora<br>10:40   | Signat per [REDACTED] |                                       |  |



como garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre, justifica que los límites a la misma se interpreten de forma restrictiva y goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura, esto es, sin timidez y sin temor, de tal manera que tenga cabida la crítica más desabrida y no solo las ideas inofensivas o indiferentes sino también las que hieren, ofenden o importunan, dado que así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna sociedad democrática; (iv) y que la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información, a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción.

Pero también es cierto, y así lo hemos declarado igualmente, entre otras, en las sentencias 397 y 400/2021, de ■■■■■ 471/2020, de ■■■■■ 429/2020, de ■■■■■ 290/2020, de ■■■■■ y todas las demás que estas citan: (i) que se sobrepasan los límites tolerables de la libertad de expresión cuando las opiniones o juicios de valor no versan sobre una cuestión de interés general, no tienen una base fáctica suficiente o emplean expresiones insultantes desvinculadas del mensaje que se desea transmitir; (ii) que ni la información ni la opinión o crítica pueden manifestarse a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto; (iii) que las expresiones han de ser objetivamente injuriosas, teniendo tal significación las expresiones de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte producirá una repulsa o desmerecimiento, es decir, las que suponen el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el demandante; (iv) y que los periodistas no gozan de un derecho a insultar, humillar y escarnecer; que el estilo periodístico enfático, tremendista y demagógico no excluye la ilicitud; y que la reiteración de expresiones ofensivas no es una especie de patente de corso que las justifique pues convertiría la habitualidad en una autorización para ofender y solo supondría que la conducta injustificable no es puntual, fruto de una ofuscación momentánea, sino que constituiría una constante en el quehacer periodístico, lo cual sería aún más grave.”

CUARTO.- Aplicando dicha doctrina al supuesto de autos, hay que partir de que el contexto en que se producen dichas expresiones no es de carácter periodístico, sino de desavenencias, al parecer de carácter ideológico, entre la pareja del actor y éste con el demandado. Que el origen de las desavenencias sea de índole ideológico no nos sitúa en el ámbito de la crítica y el debate político, pues ninguna de las partes es un persona dedicada a tareas de tal naturaleza.

Ello determina que no se produzca la protección reforzada de la libertad de expresión propia del ámbito del derecho a la información y ni tampoco la propia de la crítica política en el ámbito público.



|   |                  |                                  |  |
|---|------------------|----------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: ■■■■■ |                  | Codi Segur de Verificació: ■■■■■ |  |
| Data i hora<br>10:40  | Signat per ■■■■■ |                                  |  |



No se acredita una base fáctica en las imputaciones que realiza D. [REDACTED] [REDACTED] en sus publicaciones y no existe un interés general en sus opiniones sobre el demandado y su vida de pareja, teniendo las expresiones proferidas respecto del mismo y reseñadas en el fundamento anterior un carácter vejatorio y tendente a desmerecer la opinión que los receptores de las mismas tengan del actor.

Es legítima la crítica de las actuaciones del actor en su vertiente profesional y personal, pero no la realización de la misma a través del insulto (idiota, vegetal, sang d'orxata) o las expresiones ultrajantes u ofensivas (En Moi no et deu tenir gaire satisfeta, deu ser frustrant haver de canviar de ideologia política simplement per poder mantenir relacions sexuals i sentir-se estimat, un pobre home del que es va aprofitar quan se li va morir la dona,...).

En cuanto a que se trataría de un contexto ofensivo admitido por ambas partes, no obran en las actuaciones mensajes de D. [REDACTED] [REDACTED] que puedan considerarse equivalentes a los publicados por D. [REDACTED] [REDACTED]

Como señala la STS [REDACTED] [REDACTED] (ROJ: STS 3970/2022): *“También hemos declarado, de forma reiterada, que el requisito de la proporcionalidad supone que ninguna idea, opinión o información puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas y que lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida (por todas, sentencias 252/2019, de [REDACTED] y 338/2018, de [REDACTED] [REDACTED]”*

El tipo de expresiones ofensivas incluidas por el demandado en sus publicaciones, con frecuencia relativas a la vida sexual del actor, carece de vinculación con el juicio de valor que se pretende emitir, al parecer sobre su valía profesional, por lo que resultarían desproporcionadas aun en un contexto de crítica legítima.

Ha de tenerse en cuenta, igualmente, que tampoco se justificaría en este contexto la imputación de hechos cuasi delictivos que no han acreditado su veracidad.

Por todo ello, debe entenderse que D. [REDACTED] [REDACTED] ha vulnerado el derecho al honor de D. [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO.- El artículo 9.3 de la Ley Orgánica [REDACTED] establece que *La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*



|  |                       |                                       |  |
|--|-----------------------|---------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED] |                       | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |  |
| Data i hora<br>[REDACTED]<br>10:40   | Signat per [REDACTED] |                                       |  |



Como señala la STS del [REDACTED] ( ROJ: STS 1331/2019):" Esta sala ha declarado en STS de [REDACTED] rec. núm. 3303/2012 , que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso ( sentencias de esta sala núm. 964/2000, de [REDACTED] , y núm. [REDACTED] de [REDACTED] )". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica [REDACTED] , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de [REDACTED] , "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de [REDACTED] y [REDACTED] ) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego ( STC 186/2001 , FJ 8)" ( STS [REDACTED] rec. núm. 810/2013".

Partiendo de esta doctrina, y teniendo en cuenta la reiteración de las publicaciones, que comenzaron en 2018 pero continuaban en 2021 tras la interposición de la demanda; la gravedad de las expresiones difamatorias y la difusión de las mismas, pues se acredita que la cuenta @albertdmcat tenía 55.700 seguidores en el momento de los hechos, la cantidad de 3.000 € que solicita la parte actora aparece como apropiada y proporcional.

SEXTO.- En cuanto a las costas, en aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición al litigante vencido, en este caso la demandada , como parte del resarcimiento debido al derecho del ganador, quien pese a tener este derecho no habría podido hacerlo efectivo sin incurrir en gastos de defensa.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

## FALLO



|  |                        |                                       |  |
|--|------------------------|---------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED] |                        | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |  |
| Data i hora<br>[REDACTED]<br>10:40   | Signat per: [REDACTED] |                                       |  |



Que estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debo declarar y declaro que D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha vulnerado el derecho al honor de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y , en consecuencia, condeno a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a indemnizar al actor en la cantidad de 3.000 € más .

Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que puede interponerse en el plazo de VEINTE DÍAS en este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial de [REDACTED]

Al interponer el Recurso de Apelación, la parte recurrente deberá acompañar al escrito de anuncio justificante de haberse efectuado en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de éste Juzgado, el depósito, por importe de 50 euros, contemplado en el Artículo 1.19 de la Ley Orgánica [REDACTED] que modifica la Ley Orgánica 6/85, de [REDACTED] del Poder Judicial, sin cuyo justificante no se admitirá a trámite el referido recurso.

Notifíquese a las partes, publíquese, regístrese y quede testimonio en las actuaciones.

Así por ésta mi sentencia en nombre de SM el Rey lo pronuncio, mando y firmo.



|  |                       |  |  |
|--|-----------------------|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                       | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |  |
| Data i hora<br>[REDACTED]<br>10:40   | Signat per [REDACTED] |  |  |